

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro (S.), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Exp. 68755-3184-002-2020-00096-00

Sería del caso decidir sobre la admisibilidad del libelo si no fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para su trámite.

En efecto el parágrafo segundo del artículo 390 del Código General del Proceso, prescribe:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”

En este orden, atendiendo que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta localidad actualmente conoce del proceso de alimentos del menor J.A.M.S., tal como se advierte de la narración de los hechos noveno y décimo tercero de la demanda, la petición enderezada al aumento de la obligación debe tramitarse ante ese estrado judicial.

Así las cosas, envíese el escrito introductorio junto con sus anexos a la referida autoridad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro,

RESUELVE:

Primero: Rechazar por falta de competencia la demanda de aumento de cuota alimentaria instaurada por Marlyn Johana Soto Ramírez en su condición de representante legal del menor J. A. M. S. contra Jesús Hernando Motato Camelo, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Remitir el libelo genitor y sus anexos, al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro, para que asuma el conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**JORGE LEONARDO GARCIA LEON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01d3d328992dbb8a610c17581e9f3642687de199c8b47ebbb980dd13f5afd011

Documento generado en 10/12/2020 01:14:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**